

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 019 de 2019	
REFERENCIA: AUTO DE ARCHIVO	
Entidad presuntamente afectada	Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, identificada con Nit. 890.905.211-1-I.E. INEM José Félix de Restrepo
Presuntos responsables fiscales	-FERNANDO ANTONIO CARVAJAL OQUENDO, identificado con la cédula 98.476.591. -HUGO MARIN VALENCIA, identificado con la cédula 8.307.994. -MORELIA VALLEJO DE ESCOBAR, identificada con la cédula 21.401.928.
Compañía Garante	-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.184-6
Hechos investigados	<i>"La institución Educativa no ha percibido los ingresos que le competen por servicios de concesión de espacios en bienes inmuebles, por incumplimiento del pago de los contratistas (Hugo Marín Valencia, Morelia Vallejo de Escobar) y/o falta de gestión del contratante, según reza en cada contrato de concesión números 07 y 15, artículo segundo, valor y forma de pago; presentándose con ello, signos de no eficiencia por dejar de maximizar los recursos en el tiempo según ley 42 de 1993 (art. 8), conllevando tal situación a una posible pérdida de recursos públicos"</i>
Cuantía	Cinco Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos M.L. (\$5.167.000,00)
Procedimiento	Ordinario

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Medellín, con fundamento en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política; la Ley 610 de 2000; la Ley 1474 de 2011; los Acuerdos Municipales 086 y 087 de 2018; y la Resolución 092 de 2020 de la Contraloría General de Medellín, procederá a proferir DECISIÓN DE ARCHIVO EN EL

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 019 de 2019, que tuvo origen por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal 3, contenido en el Informe de Auditoría Especial Fondos de Servicios Educativos, vigencia 2015, realizado por la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación, y remitido a este Despacho mediante memorando 202600011849 del 2 de noviembre de 2016, por la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación, en razón de lo indicado en los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000, situación que se concreta así:

HECHOS:

La Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación de la Contraloría General de Medellín remitió a este Despacho, memorando 047729-201600011849 del 2 de noviembre de 2016, con el fin de informar los hechos con incidencia fiscal identificados por el equipo auditor en la Institución Educativa Inem José Félix de Restrepo, cuya Entidad presuntamente afectada es la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín; encontrándose establecida la existencia del daño patrimonial y por reposar en el expediente indicios serios sobre los autores del mismo, con motivo de lo siguiente:

“ ...

La institución Educativa no ha percibido los ingresos que le competen por servicios de concesión de espacios en bienes inmuebles correspondiente a los años 2012 y 2013 por un valor de \$5.167.000, por incumplimiento del pago de los contratistas (Hugo Marín Valencia, Morelia Vallejo de Escobar) y/o falta de gestión del contratante, según reza en cada contrato de concesión números 07 y 15, artículo segundo, valor y forma de pago; presentándose con ello, signos de no eficiencia por dejar de maximizar los recursos en el tiempo según ley 42 de 1993 (art. 8), conllevando tal situación a una posible pérdida de recursos públicos de \$5.167.000. Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal”.

Igualmente, el equipo auditor determinó como presunto detrimento patrimonial, la suma de Cinco Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos M.L. (\$5.167.000,00) y presuntos responsables del daño al Rector de la Institución Educativa, quien para la época de los hechos, era el señor Fernando Antonio Carvajal Oquendo y los señores Hugo Marín Valencia y Morelia Vallejo De Escobar, en calidad de concesionarios, en virtud de los contratos 015 y 07 respectivamente; suscritos para la utilización de espacios ubicados dentro del plantel.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Como entidad afectada se identificó a la Institución Inem José Félix de Restrepo, adscrita a la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

El daño patrimonial ocasionado a la I.E. Inem José Félix De Restrepo, adscrito a la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, identificada con Nit. 890.905.211-1, en virtud del incumplimiento en los pagos de los canon de los contratos de concesión 007 y 015 suscritos con la Institución Educativa Inem José Félix De Restrepo, por el uso de espacios de bienes inmuebles del plantel educativo, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.167.000,00.)**.

ACTUACIONES PROCESALES PRUEBAS Y VERSIONES LIBRES

El 16 de diciembre de 2016, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Medellín, realizó el control de hallazgos remitidos por la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación, a través de los siguientes memorandos 047729-201600011845, 047729-201600011849, 047729-201600011850, 047729-201600011851, 047729-201600011852 del 2 de noviembre de 2016 y 047729-201600011877 del 3 de noviembre de 2016; decidiendo, en principio, tramitarlos dentro de un mismo proceso, al cual le asignaron el radicado 007-2017.

En virtud de lo anterior, se profirió Auto de Indagación Preliminar No. 275 del 30 de agosto de 2017, en el cual se ordenó la práctica y recaudo de las siguientes pruebas tendientes a determinar la existencia y las condiciones de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos conocidos como detrimento patrimonial y a efecto de evidenciar si existe mérito para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, que reza: *“Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. La indagación preliminar tendrá por objeto verificar*

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.”, se decretaron las siguientes pruebas¹:

“Documentales:

-Darle pleno valor probatorio a los documentos allegados producto de la Auditoría Especial Fondos Educativos vigencia 2015. (Folios 2-38)

-Los documentos que fueron escaneados y dispuestos en dispositivo (CD) con sustentación de los seis (6) hallazgos encontrados.

Versiones testimoniales:

El Despacho versionará en testimonio a las siguientes personas:

-Fernando Antonio Carvajal Oquendo, cédula 98.476.591 – Rector.

-Hugo Marín Valencia, 8.307.994 (Concesionario).

-Morelia Vallejo de Escobar, cédula 21.401.928 - Concesionaria

Posteriormente, mediante Auto 516 del 27 de agosto de 2018, se comisionó a la Abogada Ruth Tatiana Pino Gallego, para que adelantará y tramitara las diligencias correspondientes dentro del proceso de responsabilidad fiscal 007 de 2017; evidenciando la necesidad de desglosar la investigación, con sujeción en lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley 610 de 2000.

Por lo anterior, se profirió Auto 368 del 10 de junio de 2019, con el fin de desglosar los hechos materia de investigación fiscal, teniendo en cuenta que se asignaría un radicado por cada memorando de traslado de hallazgo con incidencia fiscal, perteneciéndole a los hechos de la Institución Educativa Inem José Félix De Restrepo de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, el radicado 019 de 2019.

En la indagación preliminar se procedió a la incorporación de las siguientes pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por la Contraloría Auxiliar Auditoría Fiscal Educación, con la remisión del hallazgo:

¹ Artículo tercero del Auto 275 del 30 de agosto de 2017. Indagación Preliminar.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

1. Acta 003 Mesa Trabajo Validación observaciones 201690010260
2. Archivo en PDF denominado "Contratos y otras evidencias"
3. Archivo en Word denominado "f-rf-i-071 control de hallazgos 26-09-201600"
4. Respuesta del Inem 201600002845
5. Acta No. 5 análisis de respuesta y hallazgos de Fondos
6. Archivo en PDF denominado "IE INEM JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO"
7. Certificado de Salarios 98476591
8. Datos Básicos 98476591
9. Manual de Funciones
10. Nombramiento en propiedad
11. Traslado al Inem
12. Póliza de manejo Municipio de Medellín
13. Archivo en Excel con Formato traslado de hallazgos con incidencia fiscal INEM
14. Formato traslado hallazgos en PDF.
15. Archivo en Word del Memorando traslado hallazgo INEM 201600011849

Adicionalmente, el 20 de octubre de 2017, la Abogada Comisionada de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Amanda Gallego Blandón, recibió declaración juramentada del señor FERNANDO ANTONIO CARVAJAL OQUENDO, con cédula 98.476.591².

Luego de analizadas y verificadas las pruebas antes relacionadas, este Despacho considera conducente y pertinente, que durante la etapa de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, en aras del cabal esclarecimiento de los hechos del presente proceso, incorporar los medios probatorios y la información remitida por la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación, al momento del traslado de los hechos constitutivos de presunto daño patrimonial a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, descrito en el Memorando 047729-201600011849, así como las pruebas practicadas durante la indagación preliminar, los cuales se encuentran descritos en el acápite de los fundamentos de hechos del presente Auto.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, esta Contraloría Auxiliar citara a versión libre y espontánea a FERNANDO ANTONIO CARVAJAL OQUENDO, HUGO MARIN VALENCIA y MORELIA VALLEJO DE ESCOBAR

² Artículo Tercero de la Indagación Preliminar

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

determinados como presuntos responsables fiscales, una vez se efectúe la notificación del presente Auto de Apertura.

De otro lado, se encuentra necesario solicitar el procedimiento de contratación establecido por la Secretaría de Educación y/o Fondos Educativos, para las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, aplicables a las instituciones educativas.

Además, es necesario exhortar al rector de la Institución Educativa Inem José Félix De Restrepo para que remita al proceso, los datos completos, tales como nombre, cédula, dirección, teléfonos y correo electrónico de los contratistas Hugo Marín Valencia y Morelia Vallejo De Escobar.

Requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, para informe a este Despacho, el nombre, dirección y teléfono del Líder del Fondo de Servicios Educativos que ejercía dicho cargo para las vigencias 2015 y 2016, y allegar su manual de funciones.

Es menester solicitar al Rector de la Institución Educativa Inem José Félix De Restrepo, copia íntegra de los expedientes de los Contratos de Concesión 007 y 015, acompañados con actas de terminación, liquidación y acuerdos de pago suscritos con los contratistas Hugo Marín Valencia y Morelia Vallejo De Escobar. Igualmente, allegar las certificaciones de las pólizas de cumplimiento constituidas como garantía de los mencionados contratos.

Por último, es menester exhortar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, para que informe y acredite las gestiones administrativas adelantadas, en virtud de las solicitudes realizadas por el Rector de la Institución Educativa para resolver los incumplimientos contractuales objeto de la presente investigación.

Auto de Desglose 368 del 10 de junio de 2019, acto mediante el cual se asignó entre otros radicado al proceso que nos ocupa, es decir, el 019-2019 donde resulta como entidad afecta la I.E. Inem José Félix de Restrepo, adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín. (Folios 39 a 44).

Auto 817 del 7 de noviembre de 2019, se emite Apertura del PRF 019-2019. (Folios 45 a 52).

Auto comisorio 101 del 11 de febrero de 2020, se comisiona a la Abogada Catalina del Pilar Sánchez Daniels. (Folio 59 a 61).

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Auto 225 del 17 de marzo de 2020, acata lo ordenado por el Superior Jerárquico (folios 61 a 62.).

Auto 276 del 20 de octubre de 2020 Acta lo ordenado por el Superior Jerárquico Folios 63 a 64).

Auto 425 del 6 de Septiembre de 2021 comisiona a la Abogada Aida Rodriguez Carmona (folios 69 a 71).

Auto 245 del 6 de junio de 2022, decreta pruebas (folios 84 a 87).

Escrito presentado por apoderado contractual de Axa Colpatria, solicitando desvinculación del proceso como tercero civilmente responsable (folio 112).

Auto 474 del 4 de julio de 2023 Decreta Pruebas (folios 134 a 139).

Auto 526 del 4 de Agosto de 2023 por medio del cual se decretan pruebas (folio 153 a 155).

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Declaración juramentada rendida por el Rector Fernando Antonio Carvajal Oquendo (folio 37 a 39).

2. Oficio con radicado R 2022000013 del 29 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín indica a este despacho que la entidad competente para hacer efectivo cobro jurídico de los ejecutivos remitidos por las I.E derivadas de incumplimiento a contratos de arrendamiento de espacios escolares, según concepto 003 de 2020 (anexo) corresponde a la Secretaria de Hacienda, Subsecretaría Tesorería, unidad de Cobranzas (Cobro Coactivo). Folio 92, por demás con relación a las gestiones que la administración frente al envió por parte de la I.E José Félix de Restrepo, sobre los acuerdos pago y liquidación de los contratos de arrendamiento 015 y 07 del año 2014 referidos a la tienda escolar y restaurante suscritos por el Rector Fernando Antonio Carvajal Oquendo, remiten copia de oficio de fecha mayo 23 de 2016 dirigido a la líder de apoyo financiero de la Secretaría de Educación, señor a Ruth Viviana Londoño Cadavid (folios 90 a 93).

3. Oficio con radicado R 202330302769 del 31 de julio de 2023, a través del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín indica lo que se encontró en

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

el aplicativo mercurio con relación a los comunicados remitidos por el rector Carvajal Oquendo, y hace referencia a un comunicado remitido por la Líder de Proyectos Ruth Viviana Londoño Cadavid, dirigido al Rector mencionado, donde se le informa el resultado de la revisión correspondiente a la validación trimestral 1 2016 al cual el establecimiento educativo dio respuesta mediante radicado 201600250034 del 24 de mayo de 2016, documentos que adjuntan (folio 144 a 150)

Frente al mismo oficio de respuesta señalado en el numeral 3 se informa a este ente de Control que posteriormente y mediante radicado 201600226811 del 12 de 5 de 2016 se dio traslado al líder de inspección Vigilancia y Control al componente financiero de los F.S.E., de esa época, sobre el radicado No.201600207934 de mayo 2 de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento que reza: "Realizar el 100% de validación a los procesos contables y rendiciones presupuestales..."

Referente al radicado 201600491135 del 20 de septiembre de 2016 (obra a folio 6 del plenario) se procedió a realizar la verificación de la trazabilidad y solo se encuentra información en el aplicativo mercurio, indicando que fue recibido el 21 de septiembre de 2016 y posterior evacuado el 31 de diciembre de la misma vigencia; de igual forma se verificó en el archivo físico de asignaciones de la vigencia y no **se encontró información relacionada con el radicado solicitado.**

4. Acta de posesión como apoderado de oficio del estudiante Juan Manuel Jaramillo Vélez, apoderado de oficio de quien fungió para la época de los hechos como rector Fernando Antonio Carvajal Oquendo, (folio 118), así mismo conforme al auto 271 se reconoce como apoderado de oficio para el contratista Hugo Marín Valencia, al estudiante Joao Pablo Londoño Chima (folio 121) y se reconoce como apoderado de oficio de la Contratista Morelia Vallejo de Escobar, al estudiante Abel Francisco Manjarres Ustariz (folio 125).

5. Conforme al auto de pruebas 526 del 4 de agosto de 2023, se recibe de parte de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, R202330343580 de fecha 22 de 8 de 2023, mediante el cual se allega hoja de vida y funciones de la señora Isabel Angarita Nieto, quien fungió como líder, además quien recibió toda la documentación y contratos de concepción³ de espacios aquí referidos de parte del rector, Fernando Antonio Carvajal Oquendo.(folio 157).

³ Oficio por medio del cual se remite a la Secretaria de Educación toda las gestiones realizadas por el Rector Fernando A. Carvajal Oquendo, en relación con el incumplimiento a los contratos de concepción de espacios vigencia 2012 y 2013 y recibidos por la funcionaria Isabel Angarita Nieto quien fungía como líder para la época (folio 6).

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como presupuestos normativos, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 119, 267 y 268 numeral 5º de la Constitución Política.
- Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120 (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República y de las Contralorías Territoriales de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículos 268 y 272 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

El artículo 1º de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta⁴, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”

⁴ Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

De otra parte, el proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la ley 610 de 2000, en concordancia con las modificaciones y adiciones introducidas por la ley 1474 de 2011, de la siguiente manera:

- (i) En un primer momento, cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado y obren indicios serios sobre los posibles autores del mismo, mediante auto se ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, providencia a partir del cual se inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal (Artículo 40 de la Ley 610).

Una vez escuchados en versión libre a los presuntos responsables y practicadas las pruebas pedidas por los sujetos procesales y las que oficiosamente considere el Despacho se evaluará las explicaciones dadas por los presuntos responsables acerca de las circunstancias de ocurrencia de los hechos, junto con el acervo probatorio recaudado y ***se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación*** de responsabilidad fiscal (Artículos 46 y 47 de la Ley 610).

- (ii) En segundo lugar, en caso de haberse demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados se proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada (Artículo 48 de la Ley 610).

Del auto de imputación se correrá traslado por (10) días a los sujetos procesales para que presenten sus argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas y para que soliciten y aporten las pruebas que se pretendan hacer valer.

Del mismo modo el despacho podrá ordenar y practicar las pruebas que oficiosamente considere pertinentes, conducentes y útiles (Artículos 50 y 51 de la Ley 610).

- (iii) Practicadas las pruebas solicitadas y las ordenadas de oficio, el Operador Jurídico pasará a la parte final del trámite profiriendo fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable (Artículo 53 de la Ley 610).

Contrario sensu, el funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (Artículo 54 de la Ley 610).

Según los estadios descritos por los cuales transcurre el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, nos encontramos en el momento de realizar el análisis de si se cuenta con los presupuestos fácticos y jurídicos para continuar con la actuación o por el contrario nos hallamos en la obligación de proceder al archivo del proceso de responsabilidad fiscal al evidenciar algunas de las circunstancias previstas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que indica:

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

Por lo expuesto encontrándose el presente proceso en etapa de apertura procederá este despacho a realizar los análisis del material probatorio obrante en el mismo a fin de determinar si es procedente realizar imputación o por el contrario archivar.

A. REPROCHE FISCAL OBJETO DE TRASLADO

Así las cosas, el reproche fiscal endilgado por la Contraloría Auxiliar de Auditoría, de Educación corresponden al siguiente hecho a saber:

La Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación de la Contraloría General de Medellín remitió a este Despacho, memorando 047729-201600011849 del 2 de noviembre de 2016, con el fin de informar los hechos con incidencia fiscal identificados por el equipo auditor en la Institución Educativa Inem José Félix de Restrepo, cuya Entidad presuntamente afectada es la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín; encontrándose establecida la existencia del daño patrimonial y por reposar en el expediente indicios serios sobre los autores del mismo, con motivo de lo siguiente:

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

“ ...

La institución Educativa no ha percibido los ingresos que le competen por servicios de concesión de espacios en bienes inmuebles correspondiente a los años 2012 y 2013 por un valor de \$5.167.000, por incumplimiento del pago de los contratistas (Hugo Marín Valencia, Morelia Vallejo de Escobar) y/o falta de gestión del contratante, según reza en cada contrato de concesión números 07 y 15, artículo segundo, valor y forma de pago; presentándose con ello, signos de no eficiencia por dejar de maximizar los recursos en el tiempo según ley 42 de 1993 (art. 8), conllevando tal situación a una posible pérdida de recursos públicos de \$5.167.000. Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal”.

B. ANÁLISIS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”

• ELEMENTO DAÑO

Respecto al elemento daño, se tiene que el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, lo define así:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el daño patrimonial investigado, se causó con el vencimiento del tiempo para hacer efectivo el cobro jurídico vía ejecutiva de las obligaciones originadas frente al incumplimiento de los contratos de arrendamiento de la tienda escolar de la Institución Educativa José Félix de Restrepo, contratos que se suscribieron con una vigencia desde el 25 de julio de 2012 al 25 de julio de 2013 bajo el No. 015 (incumpliendo los meses de febrero a julio) y contrato No. 07 suscrito el 5 de diciembre de 2013 por el término de un año, con la señora Morelia Vallejo Cossío, según consta en CD (folio5), ello indica que la caducidad se contaría al día siguiente de vencido cada contrato, esto, es para el contrato 07 según acta de liquidación obrante a folio 9, a partir del 29 de diciembre de 2014, y para el contrato 015 suscrito el 25 de diciembre de 2012 por el término de un año es decir, hasta el 25 de diciembre de 2013, se contaría la caducidad a partir del 26 de julio de 2013 conforme al artículo 164 literal 2 Numeral 2 del CPACA, son cinco años para llevar a efecto el cobro coactivo, el cual culminó en julio de 2018, para el contrato 015 suscrito con el señor Hugo Marín y con relación al contrato 07 los cinco años para el cobro coactivo concluyeron el 29 de diciembre de 2019, fechas para las cuales el funcionario competente para el caso la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría Hacienda, según se informa en oficio obrante a folio 144 del plenario, tenía la competencia para hacer efectivo el cobro jurídico correspondiente; dependencia a la cual no se allegó las gestiones y documentos pertinentes que remitió el Rector de la Institución José Félix de Restrepo, en su momento veamos porque:

El daño fue tasado por el equipo auditor en la suma de cinco millones ciento sesenta y siete mil pesos (\$5.167.000), monto con el cual se dio apertura al PRF 019.2019, el cual se concretó una vez transcurrieron los cinco años sin hacer efectivo el cobro jurídico de la obligación.

• **GESTIÓN FISCAL**

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el daño al patrimonio público a efectos de generar responsabilidad fiscal debe producirse por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, gestión fiscal que a su vez es definida por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

“Artículo 3. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”

La corte Constitucional en la sentencia C-840-2001 haciendo una interpretación del alcance del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, en relación con la naturaleza de la gestión fiscal y de quienes transitan por dicho universo, sostuvo que desarrollan gestión fiscal todos aquellos servidores públicos que desempeñan cargos de ordenación del gasto, pagadores, tesoreros y responsables de caja menor, todo ello cuando afirmó:

“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario, puestos a su cargo. Siendo patente en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a los principios que de ordinario le son predicables a los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.”

Del alcance dado por la Corte Constitucional, se tiene que la gestión fiscal implica la facultad de disponer, jurídica, financiera y materialmente de los recursos públicos, con miras a cumplir los fines esenciales del Estado y que el sujeto pasivo de la acción fiscal es un sujeto calificado, por cuanto la responsabilidad fiscal sólo es predicable de quien ostenta la condición de gestor fiscal.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Centrándonos en el caso que nos ocupa, tenemos que el hecho generador del daño es la omisión de cobro oportuno, ya sea coactivo o judicial de las acreencias provenientes de los contratos de concesión en mención, lo que llevo a la prescripción de la acción según se analizó en el acápite del daño, teniendo que la competencia para dicho cobro, no la ostentan los rectores de las instituciones educativas del Distrito de Medellín, conforme al Decreto 4791 de 2008, art.4°, quienes únicamente pueden llegar hasta el cobro persuasivo.

De tal manera encontramos en relación con el rector de la I.E. José Félix de Restrepo, que tiene la gestión de los recursos provenientes de los contratos de concesión por el suscrito como ordenador del fondo de servicios educativos a su cargo, y puede realizar su recaudo hasta el cobro persuasivo, lo que sin duda lo ubica en la esfera del gestor fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, dentro del acervo probatorio se encuentra plenamente establecido que el rector der la I.E. Fernando do Antonio Carvajal Oquendo, vinculado conforme al auto de apertura No.817 de 2019 como presunto responsable fiscal, remitió a la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín, mediante oficio 201600491135 del 20 de 09 de 2016 (folio 6) todo lo relacionado con los contratos de concesión de espacios para el caso de la tienda escolar y el cafetería de la I. E. donde funge como rector; dado que cumplió con su deber legal de agotar con los arrendatarios el cobro persuasivo en cuanto a la recuperación de los cánones incumplidos⁵. Dentro de las gestiones agotadas se tiene acta de liquidación, convenio de pago, comunicaciones dirigidas a los arrendatarios solicitando la cancelación de los cánones adeudados, (folios 9 a 13).

En cuanto a los arrendatarios o concesionarios de los contratos 015 y 07, quienes suscribieron en su orden, contrato de concesión de la tienda escolar y la cafetería de la I.E. José Félix de Restrepo, (folio 5 CD), señores Hugo Marín Valencia, quien suscribió el contrato el 25 de julio del año 2012 y no canceló los meses de febrero a Julio de 2013 y la señora Morelia del Pilar Vallejo Escobar, arrendataria de la cafetería del mismo establecimiento educativo, suscribió contrato conforme al acta de liquidación obrante a folio 9, el cinco de diciembre de 2013, con un saldo pendiente de pago por este concepto de cuatro millones doscientos veintidós mil pesos (\$4.222.000)m/l, conforme al acuerdo de pago que suscribió visto a folio 11.

⁵ Oficio remitido a la Secretaría de Educación, a la señora ISABEL ABGARITA NIETO, líder de la Unidad Jurídica de la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Lo mencionados fueron vinculados a esta causa fiscal como presuntos responsables fiscales conforme al auto de apertura No.817 de noviembre de 2019; observando el Despacho la no procedencia de la vinculación de estos arrendatarios por lo siguiente:

En primera instancia es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 3º de la Ley 610 de 2000, los particulares pueden ser gestores fiscales, siempre y cuando manejen o administren recursos o fondos públicos, ya sea por disposición legal, o en virtud de contrato.

La Corte Constitucional, en cuanto a responsabilidad fiscal de los servidores públicos y particulares se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley.

Lo cual implica que si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados⁶. Subrayas fuera de texto.

En este orden de ideas, será preciso verificar si en virtud de los contratos de concesión que convocan la presente investigación, se pactaron obligaciones a cargo de los contratistas que implican el ejercicio de gestión fiscal, así por ejemplo, encontramos el siguiente pacto en el contrato de concesión No. 07, visible en CD a folio 5 del expediente, suscrito con la señora MORELIA VALLEJO ESCOBAR:

⁶ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2002. MP: Álvaro Tafur Galvis

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

celebrar un contrato de concesión, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **Primera: Objeto.** La Entidad Estatal entrega a él (la) Concesionario(a) a título de concesión y esta lo recibe al mismo título, el siguiente bien: espacio dentro de las instalaciones de la Institución educativa INEM José Félix de Restrepo de propiedad del Municipio de Medellín que se entrega como cuerpo cierto, el cual se destina única y exclusivamente al servicio de cafetería para atender las necesidades complementarias del personal directivo, operativo, docente y discente durante la actividad escolar de conformidad con los reglamentos que adopte o llegue a adoptar la Institución para la venta de todos los productos relacionados con la propuesta presentada por el (la) Concesionario(a). **Parágrafo Primero:** Los precios de los productos, bien para establecer su tope máximo o bien para liberarlos, serán los determinados por la Entidad Estatal a través del funcionario competente de conformidad con la competencia señalada en la Ley 80 de 1993, los cuales desde ahora acepta el (la) Concesionario(a). **Parágrafo Segundo:** Sus incrementos, en el evento de que ello se decida, serán fijados por el funcionario o dependencia administrativa que de conformidad con la Ley 80 de 1993, tenga competencia para ello y atendiendo a los criterios que se determinen, los cuales desde ahora acepta el (la) Concesionario(a). **Segunda. Valor y forma de pago.** Para los efectos fiscales, el canon mensual de este contrato de concesión se estima en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$ 637.000), que el (la) Concesionario(a) pagará en la entidad bancaria designada por la Entidad Estatal dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Para un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$ 6.370.000)

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Cuarta: Obligaciones adicionales de las partes, a) el (la) Concesionaria) se obliga: 1. Suministrar toda la dotación propia para la prestación del servicio 2. Cancelar oportunamente los costos por concepto de gas, y los demás servicios públicos en caso de darse la instalación de los medidores respectivos o de efectuarse cobros por parte de la Secretaría de Educación de acuerdo a la capacidad instalada o equipos utilizados. 3. Mantener abierta la cafetería de lunes a sábado a disposición de los estudiantes, profesores y empleados de la Entidad Estatal, durante la jornada vigente en la Institución, así: En tiempo de normalidad académica, en los horarios que le asigne la Institución. En período de vacaciones de estudiantes y períodos de anormalidad académica (si se llegase a requerir el servicio de alguna), de las 08:00 a las 18:00 horas, o las que previamente le asigne el mismo funcionario. Igualmente la cafetería deberá darse al servicio de estudiantes y personal administrativo o docente, cuando así lo disponga la Institución, sin que ello genere relación laboral entre el (la) Concesionaria) y la Entidad Estatal. 4. Prestar el servicio de cafetería en las condiciones y precios previamente acordados con la Institución. Así mismo, no podrá aumentar el valor de ninguno de los productos que expendan sin el consentimiento y autorización del mismo. 5. Vincular por su cuenta y riesgo el personal necesario para la prestación de un eficaz servicio. 6. Cumplir con las normas acerca de la utilización de utensilios desechables para servir los alimentos. 7. Aislar los alimentos de vectores biológicos. 8. La utilización de elementos de protección personal para la manipulación de alimentos. 9. Brindar el servicio dentro de los parámetros de la calidad total. El (la) Concesionaria) no podrá hacer mejoras de carácter permanente sin el visto bueno de la Institución y en ningún caso tendrá derecho a reconocimiento por las mismas, las cuales quedarán de propiedad de la Entidad Estatal. Acuerdan las partes que en el evento de proceder el (la) Concesionaria) a efectuar mejoras sin la obtención de la previa autorización, la Institución podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, sin lugar al reconocimiento de mejoras ni perjuicios, bastando para ello la comunicación en tal sentido del funcionario competente de conformidad con la Ley 80 de 1993 Parágrafo Primero: No se permite el expendio de bebidas embriagantes, loterías, juegos de azar o sus equivalentes, sustancias alucinógenas y en general de bienes cuyo consumo, porte, distribución o comercialización esté prohibido por la

Del clausulado contractual se extrae que, el objeto se circunscribió a la entrega por parte de la entidad estatal de un espacio de tienda escolar ubicado en la Institución Educativa, para explotación económica por parte del contratista, quien como contraprestación debía pagar un canon mensual, y cumplir con las reglas en cuanto a precios y demás requisitos definidas en conjunto con el contratante, en igual sentido se suscribió el contrato de concesión No. 15 con el señor Hugo Marín Valencia, también en CD a folio 5.

Lo anterior indica que si bien se concesionó un espacio para su explotación económica, esta solo se podía hacer bajo las reglas contractuales previamente establecidas, respecto a dicho espacio el contratista nunca tuvo título diferente al de concesionario que le permitiera disponer libremente del mismo, además de que los insumos que comercializaba en la tienda escolar era suministrados por él, bajo los parámetros del contrato, es decir no se observa poder decisorio alguno respecto al bien concesionado, y mucho menos sobre los recursos del canon que se obligó a pagar como contraprestación, pues el único actuar que podía proceder respecto a los mismos era su pago en la periodicidad establecida, y el llamado a su recaudo por la vía persuasiva, coactiva o judicial ante el incumplimiento, era la entidad

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

contratante (Institución Educativa -Distrito de Medellín), quien si debía realizar todas las gestiones para la preservación de sus recursos.

Por lo tanto no es posible endilgar la calidad de gestores fiscales a los señores Hugo Marín Valencia y Morelia del Pilar Vallejo Escobar en su calidad de concesionarios de la Tienda Escolar y Cafetería de la Institución Educativa José Félix de Restrepo, por lo que en relación con ellos es procedente proferir archivo con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

• CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA

Este elemento habrá lugar a analizarlo por las razones ya expuestas únicamente en relación con el presunto responsable FERNANDO ANTONIO CARVAJAL OQUENDO, como rector de la I.E José Félix de Restrepo y suscriptor de los contratos de arrendamiento de la tienda y escolar y cafetería .

En relación con el concepto de culpa grave ha sostenido el Consejo de Estado ha señalado que:

“... el resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.

Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico.”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 30226.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

El derecho administrativo no trae ninguna definición de culpa aplicable a las actuaciones administrativas del procedimiento de responsabilidad fiscal regulado por la Ley 610 de 2000, por lo que el operador fiscal deberá echar mano de la definición que de culpa trae el código civil cuando establece:

“ARTICULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

El Consejo de Estado ha determinado que en cualquier caso, *“las nociones de culpa grave y dolo establecidas en el régimen civil **deben ser acompañadas con la órbita funcional del servidor público**, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto tanto en la Carta de 1991 (art. 6) como la de 1886 (art. 20)”⁸*. Cuestión que implica que en la determinación de este elemento subjetivo del comportamiento del gestor fiscal deba valorarse bajo la óptica del grado de infracción, omisión o extralimitación de sus obligaciones y deberes constitucionales, legales y funcionales⁹.

Al respecto, los doctrinantes MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO y GUILLERMO MONTOYA PÉREZ en su libro “Las Personas en el Derecho Civil” refiriéndose a la graduación de la culpa señalaron¹⁰:

“Culpa grave: Implica un comportamiento inexcusable en cualquier persona por encontrarse por debajo del comportamiento de la persona más negligente”.

En el mismo sentido, continúan señalando los doctrinantes MONTOYA OSORIO y MONTOYA PÉREZ que:

⁸ Ibidem

⁹ “ARTICULO 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” Constitución Política.

¹⁰ Montoya Osorio, Martha Elena y Montoya Pérez, Guillermo. Las Personas en el Derecho Civil, Editorial Leyer, año 2010, página 375 al 377.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

“Si la conducta de X se sitúa por debajo del comportamiento del sujeto negligente, la conducta es culposa en su categoría de grave”.

Al ser el dolo o la culpa grave uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal de no comprobarse su existencia, no podrá proferirse auto de imputación en los términos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y habrá lugar a archivo conforme al artículo 47 de la misma disposición normativa.

Ahora antes de continuar con el elemento culpa frente al rector es necesario determinar lo sucedido con el envío de parte de este de la documentación pertinente y solicitud de continuar con el trámite de cobro frente al saldo por el incumplimiento a los contratos de concesión aquí aludidos, dado que el oficio dirigido a la Líder de Unidad Jurídica, Isabel Angarita Nieto, llevaba como fin que esta funcionaria tomara cartas en el asunto haciendo las gestiones correspondientes para obtener el cobro de las acreencias o remitiera la solicitud de cobro al funcionario competente dadas sus funciones, (folio 162 y siguientes) este Despacho oficio conforme a auto de pruebas 474 de julio de 2023 y dispuso oficiar al Secretario de Educación doctor Juan David Agudelo Restrepo, a fin de que informara que trámite se les imprimió a las comunicaciones recibidas por las funcionarias Isabel Angarita Nieto y Ruth Viviana Londoño Cadavid obrantes a folios 6 y 7 del plenario (comunicaciones remitidas por el rector Fernando Antonio Carvajal Oquendo).

Mediante radicado 202330302769 del 28 de julio de 2023, (folio 144) se recibe respuesta del Secretario de Educación en donde aclara que el oficio con radicado 201600250034 del 24 de 05 de 2016, por el cual indaga este ente de Control obedece a una respuesta sobre el componente financiero que brinda el rector de la I.E. (folio 7) sobre visita que hizo la Secretaría de Educación a la I.E. que representa, ahora frente al otro radicado el recibido por la Líder Isabel Angarita Nieto (folio 6) informa *“Referente al radicado 201600491135, se procedió a realizar la verificación de la trazabilidad y solo se encuentra información en el aplicativo mercurio, indicando que fue recibido el 21 de septiembre del 2016 y posterior evacuado el 31 de diciembre de la misma vigencia; de igual forma se verificó en el archivo físico de asignaciones de la vigencia y no se encontró información relacionada con el radicado solicitado”.*

Ahora en aras de verificar la funciones de la Líder de Unidad Jurídica de la Secretaria de Educación y en atención a que fue la persona que recibió la documentación remitida por el rector para continuar con el trámite encaminado a obtener el cobro de las acreencias derivadas de los contratos de arrendamientos incumplidos, que una vez operó la caducidad para su cobro jurídico dieron origen a este investigativo fiscal con radicado 019-2019, se emite auto de pruebas 526 del 4 de agosto de 2023 y se oficia a la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Medellín (folio 157) y mediante radicado 202330343580 se recibe respuesta donde se da a conocer hoja de vida de la Funcionario Isabel Angarita Nieto y sus funciones Esenciales entre las cuales se tiene:

“..Atender las solicitudes de la dependencia en temas jurídicos y demás requerimientos de tipo legal que le soliciten con la oportunidad y la periodicidad requeridas...”

Indica lo anterior que se presentó omisión de parte de la funcionaria que para la fecha 21 de septiembre de 2016, en la cual recibió la documentación remitida bajo el radicado 201600491135, fecha en la que estaba vigente la acción de cobro y que por tanto debió tramitar como mínimo remitiendo esta solicitud a la dependencia o funcionario competente para tal fin; pero como puede observarse conforme a lo informado en oficio obrante a folio 144 revés, consta en aplicativo mercurio la funcionaria Angarita recibió y lo marco como evacuó en diciembre 31 de la misma vigencia, sin dejar evidencia de donde quedo físicamente el referido oficio, y sin que conste remisión alguna al competente. Aunque es clara la omisión conforme a sus funciones, esta funcionaria no es gestora fiscal pues conforme a sus funciones no era la llamada a realizar las gestiones necesarias para efectuar el cobro coactivo o judicial de dichas acreencias.

Continuando con el análisis de la culpa frente al señor Fernando Antonio Carvajal Oquendo, tenemos que fungió para la época de los hechos como Rector de la Institución Educativa José Félix de Restrepo, suscribió los contratos 015 y 07 de arrendamiento de la tienda escolar y de la cafetería de la Institución Educativa aludida para la vigencia del 25 de julio de 2012 al 25 de julio de 2013 y del 13 de diciembre de 2013 a diciembre de 2014, en atención a su competencia efectuó cobro persuasivo (folio 9 a 13), posteriormente y dado que carecía de competencia para el cobro judicial de este monto remitió todas sus actuaciones concernientes al cobro persuasivo (las Instituciones educativas del Distrito de Medellín carecen de personería jurídica Dcto 4791 de 2008) mediante comunicación radicada 2201600491135 del 20 de septiembre de 2016 (folio 6), remitió a la Secretaría de Educación del distrito de Medellín los soportes relativos a los cánones de arrendamiento incumplidos a fin de que se procediera con las actividades correspondientes para realizar el cobro jurídico respectivo, documentación recibida por la funcionaria Isabel Angarita Nieto, quien para la fecha de recibo fungía como Líder Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación y omitió remitir la solicitud del rector al competente para efectuar las gestiones de cobro ya fueran coactivas o judiciales.

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Este despacho acorde con la valoración probatoria realizada, observa que el actuar de la señor FERNANDO ANTONIO CARVAJAL OQUENDO, no se enmarca en la esfera de la culpa grave o el dolo, pues cumplió con su deber de efectuar el cobro persuasivo y posterior a ello conforme a las probanzas analizadas remitió a la Secretaría de Educación para que se procediera con el trámite respectivo.

Por lo expuesto habrá lugar a proferir auto de archivo en relación con los presuntos responsables, FERNANDO ANTONIO CARVAJAL OQUENDO por ausencia de culpa grave o dolo, conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000, por no encontrarse uno de los elementos de la responsabilidad fiscal para el caso el elemento subjetivo (culpa) necesario para proferir auto de imputación y por ausencia de gestión fiscal frente a los concepcioneros de la Tienda escolar y Cafetería señores: HUGO MARIN VALENCIA Y MORELIA DEL PILAR VALLEJO DE ESCOBAR.

DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

A través del auto 817 del 07 de noviembre de 2019, se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales, N° 1000152, siendo pertinente proceder a su desvinculación, consecuencia de la decisión de archivo respecto a los presuntos responsables vinculados al proceso.

GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante la señora Contralora General de Medellín, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

DECISIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Medellín

Código: F-CF-RF-004	AUTO 570 ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 019 de 2019	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 019– 2019, donde se señaló como entidad afectada a la Institución Educativa INEM JOSE FELIX DE RESTREPO, adscrita al Distrito de Medellín, a favor de FERNANDO ANTONIO CARVAJAL OQUENDO, con cédula 98.476.591, quien fungió como Rector, de igual forma en favor de HUGO MARIN VALENCIA c.c.8.307.994 y MORELIA DEL PILAR VALLLEJO DE ESCOBAR con c.c. 21.401.928, quienes fungieron como arrendatarios. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.con Nit 860.002.184-6 conforme a la póliza 1000152, del PRF con radicado 019- 2019.

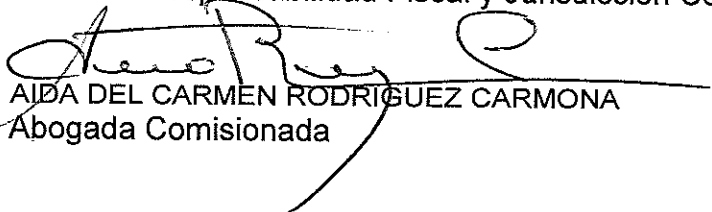
TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite de notificación envíese el expediente, con el fin de que surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN EDUARDO CUADROS ACOSTA
 Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva


 Proyectó: AIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ CARMONA
 Abogada Comisionada